

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

161-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por agregada la documentación remitida por el señor Lucio Velis Canales, Alcalde Municipal de Guatajiagua, departamento de Morazán (fs. 14 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que a partir del año dos mil doce el señor Velis Canales habría contratado a su sobrina, señora ***** para desempeñarse en la plaza de Asistente de Tesorería en la Alcaldía que el primero dirige (f. 1).

Ahora bien, con los informes del citado Alcalde, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado:

i) La Alcaldía Municipal de Guatajiagua contrató a la señora ***** actualmente ***** para desempeñarse como Recepcionista a partir del día uno de enero de dos mil trece, como se verifica en certificación expedida por el Secretario Municipal de esa localidad del acuerdo número veintinueve contenido en el acta número uno de sesión ordinaria celebrada por el respectivo Concejo el día cinco del mismo mes y año, en el cual se acordó dicha contratación (f. 8).

ii) El Alcalde Velis Canales intervino en la emisión del acuerdo relacionado en el párrafo precedente (f. 8).

iii) La señora ***** se desempeña como Auxiliar de Tesorería de la aludida Alcaldía a partir del día uno de enero de dos mil quince, según consta en el primer informe remitido por el referido edil (f. 4).

iv) Los padres de la señora ***** son los señores ***** y ***** como se verifica en certificación de su partida de nacimiento expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar interina de la Alcaldía Municipal de Guatajiagua (f. 16) y en copia simple de su Documento Único de Identidad (f. 6).

v) Los señores ***** y Lucio Velis Canales no tienen padres en común, según se constata en certificaciones de sus partidas de nacimiento expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía relacionada (fs. 15 y 17) y en copia simple del Documento Único de Identidad del segundo (f. 7).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues la misma refleja que los señores Lucio Velis Canales y ***** no son tío y sobrina respectivamente, ni existe vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad entre ellos; ello porque en relación a la familia paterna de la señora ***** no se constata la existencia de ascendientes comunes entre ella y el investigado, a partir de los cuales se pueda establecer un vínculo de parentesco dentro de los grados indicados; y se verifica que los apellidos de la familia materna de dicha señora difieren de los del señor Velis Canales.

Asimismo, a partir de la información recabada no se advierte la existencia de algún vínculo de parentesco por afinidad entre la señora ***** y el referido edil.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN